Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 669
REF.: E18-2025-5399-Ae– BENITEZ ENZO LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 4704/22

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 3 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 351 de fecha 01 de Setiembre de 2025, dictada en los autos caratulados: **BENITEZ ENZO LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 4704/22,** de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, que ordena dejar si efecto el Decreto N° 1326/25 y en consecuencia dar la baja a la designación del Sr. Benítez Enzo Luis.-

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 2).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el - Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos (e-parte 3), sin observaciones al proyecto sometido a consideración (tanto en los considerando como en la parte resolutiva).-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 5).-

Del proyecto de Decreto bajo análisis, se tiene presente que el mismo se adapta a una adecuada técnica legislativa, no obstante, es imperioso que la determinación de la fecha para la baja establecida en el proyecto de Decreto, se ajuste estrictamente a los fundamentos y directrices establecidos en la resolución judicial, que motiva nuestra intervención. -

A su vez se advierte la ausencia de opinión de las siguientes oficinas, a las que deberán darse intervención previa suscripción del proyecto:

- Unidad de Asuntos Jurídicos del - Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos. –

- La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Finanzas Públicas. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 351, en fecha 01 de Setiembre de 2025, en los autos caratulados: ***BENITEZ ENZO LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 4704/22***, donde resolvió: "*I. REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada el 15/10/2024, y en consecuencia, RECHAZAR la acción de amparo incoada por Enzo Luis Benitez, conforme a los fundamentos brindados en los considerandos".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA BERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

16 OCT. 2025